

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 819483

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10266148** y la tarjeta de abogado (a) No. **50633**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CONSTANCIA: Manizales, 02 de diciembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la reposición y el auto que libra mandamiento de pago.

Erin Santiago Gómez Q.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO HERRERA GARCÍA
RADICADO	170014003001 2021 00803 00
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante BANCOOMEVA S.A. contra la providencia del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por haberse subsanado extemporáneamente.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente funda su inconformidad exponiendo que, el auto de rechazó contaba con algunos errores de fechas, entre ellos la fecha del estado pues expresaba en el auto recurrido que sería notificado por estados el 4 de noviembre de 2021, sin embargo el auto fue notificado por estados el día 5 de noviembre de 2021. Así las cosas el traslado correría por los días 8, 9, 10, 11 y 12 de noviembre. El escrito con que se pretende subsanar la demanda fue presentado el 12 de noviembre por lo que considera el abogado fue presentado en término.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el recurso allegado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de noviembre de 2021 y el expediente del proceso, encuentra este Despacho que, en efecto, la subsanación de la demanda fue presentada en el término estipulado en el artículo 90 del código general del proceso

Resulta viable, entonces, al tenor de estos preceptos y conforme los argumentos allegados que se ajusta a lo prescrito en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, así como con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, es por eso que el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOOMEVA S.A.** y en contra del señor **CARLOS ARTURO HERRERA GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$36.635.772)** por concepto de **capital insoluto** de la obligación respaldada con el pagaré N° 00000152520 con fecha de vencimiento del 15 de junio de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 16 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de

1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento del 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: Advertir al apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré con fecha de vencimiento del 15 de junio de 2021), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al ejecutado, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal del demandado podrá realizarse al correo electrónico, para lo cual solo se requerirá el envío de la providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS portador de la tarjeta profesional número 50.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/> , opción centro de servicios, la respectiva solicitud y las piezas procesales necesarias, incluyendo esta decisión, a efecto de notificar al demandado por medio de dicho centro.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 201 fijado el 06 de diciembre de 2021 a la 7:30 am.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA.
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec125344de93f2f935a4ba24cc29c812f2412308b9cda65f30859925b15e9a3f**
Documento generado en 03/12/2021 03:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>